Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Vistos los autos: "Círculo Odontológico de Jujuy s/ infracción ley 25.156".

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por la señora Procuradora Fiscal, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y a la queja deducida por su denegación parcial, y se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se corra vista al Estado Nacional del recurso de apelación de fs. 1045/1065 vta., a los efectos de otorgarle la oportunidad de ser oído y ejercer su derecho de defensa previo al dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Con costas. Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo dispuesto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario deducido por **el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, demandada en autos**, representado por la **Dra. Silvia Mónica Arrostito.**

Traslado contestado por: **el Círculo Odontológico de Jujuy, actor en autos**, representado por los **Dres. Gustavo Enrique Farfán y José María Hansen.**

Recurso de hecho deducido por **el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, demandada en autos**, representado por el **Dr. Manuel Ignacio Sandoval**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Gabriela Vanina Rogiano.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta revocó la resolución 44/12 de la Secretaría de Comercio Interior en cuanto había sido apelada por el Círculo Odontológico de Jujuy (fs. 89/98). Para así decidir, entendió que no se encontraba probado el abuso de posición dominante, ni que las conductas desplegadas hubieran distorsionado la competencia y generado perjuicio al interés económico general.

–II–

Contra esa decisión, el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas— interpuso recurso extraordinario (fs. 101/119), que fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de la ley 25.156 y actos de autoridad nacional —resolución SCI 44/12— y denegado respecto de la arbitrariedad alegada (fs. 131/132), lo que motivó la presentación de la correspondiente queja.

En primer lugar, alega que la decisión afectó el debido proceso y su derecho de defensa pues no tuvo oportunidad de expedirse con relación a los agravios llevados a la instancia judicial por el Círculo Odontológico de Jujuy, lo que transgredió —a su entender— la reglamentación de la ley 25.156 (art. 53 del decreto 89/2001). En cuanto al fondo del asunto, argumenta que resultaban inaplicables los artículos 1137 y 1197 del Código Civil, que las cláusulas abusivas contractuales afectaban de manera directa el mercado y la libre competencia, y que la práctica anticompetitiva generaba un perjuicio al interés económico general.

–III–

El recurso deducido es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal —la ley 25.156 y el decreto 89/2001— y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que el recurrente sustentó en ella (art. 14, inc. 3, ley 48).

Teniendo en cuenta que las objeciones relacionadas con la arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha conexidad con la cuestión federal estricta,

entiendo que corresponde admitir la queja y tratar los agravios conjuntamente (Fallos: 330:2180 y 3147, entre muchos otros).

–IV–

El recurrente se agravia, en primer término, porque no tuvo oportunidad de contestar el recurso de apelación deducido por el Círculo Odontológico de Jujuy contra la resolución 44/12 de la Secretaría de Comercio Interior en violación a lo previsto por la ley 25.156 y su reglamentación (decreto 89/2001).

El artículo 53 de la ley 25.156 —en la redacción aplicable al *sub lite*— prevé que el recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación de la citada ley, quien deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o a la Cámara Federal que corresponda en el interior del país. Luego, el artículo 53 del decreto 89/2001 precisa que "Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, previa vista de los agravios presentados por una parte a las demás partes y a la Secretaría de Defensa de la Competencia y el Consumidor, deberá elevar a través del Ministerio de Economía el expediente a la Cámara Federal que corresponda. El Ministerio de Economía, a través de su servicio jurídico, tendrá a su cargo la defensa del interés público en la instancia ante la Cámara Federal pertinente."

De allí surge, en consonancia con la amplitud que cabe otorgar al derecho de defensa en juicio que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, que la normativa federal dispone que el Tribunal de Alzada, en forma previa a resolver, debía darle la oportunidad al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para que, en defensa del interés público a su cargo, presente todos los argumentos de hecho y derecho que estime conducentes en relación con la impugnación deducida contra una decisión administrativa.

En el *sub lite*, la Cámara no le dio al Estado Nacional una oportunidad cierta de ser oído, aun frente a su petición concreta (fs. 74/76) y a la providencia, en principio, favorable (fs. 77). En ese marco, entiendo que asiste razón al

impugnante en cuanto considera que el pronunciamiento de la Cámara, que revocó la resolución SCI 44/12, afectó el debido proceso y vulneró su derecho de defensa en juicio.

Estimo oportuno recordar que la Corte ha sostenido que la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, el cual supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ejercer su defensa (S.C. M. 1590, L. XLIII, "Mendoza Mario Raúl s/ Nulidad de Mesas – Frente por la Paz y la Justicia", dictamen del 28 de febrero de 2008).

En este marco, resulta innecesario evaluar y pronunciarse sobre las restantes cuestiones planteadas.

–V–

En consecuencia, opino que cabe hacer lugar a los recursos interpuestos y declarar la nulidad de la sentencia recurrida a fin de que el tribunal de origen le otorgue al Estado Nacional la oportunidad de ejercer su defensa previo a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 8 de octubre de 2014.

Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación